

REPUBLICA DE COLOMBIA



DISTRITO JUDICIAL DE VALLEDUPAR  
JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA  
VALLEDUPAR – CESAR

Valledupar, Cesar, veintiocho (28) de noviembre de dos mil veintidós (2022)

Proceso: EJECUTIVO DE ALIMENTOS

Radicación: 20 001 31 10 001 **2022 00422 00**

Demandante: ALBA LUZ RAMIREZ LEON en representación de la menor NSGR

Demandado: ALVARO JOSE GARCIA VECINO

### **SINOPSIS**

La señora Alba Luz Ramírez León, actuando en representación de la menor NSGR, por conducto de apoderado judicial, presentó demanda ejecutiva de alimentos contra el señor Álvaro José García Vecino.

### **OBJETO DE ESTUDIO**

Realizado el estudio de factibilidad de la presente demanda EJECUTIVA DE ALIMENTOS a fin de establecer si la misma reúne los requisitos exigidos por la ley para su admisión, se observa:

- a. Tanto en el poder como en la demanda la apoderada judicial indicó dos direcciones electrónicas de su propiedad, por lo que deberá informar solo una e indicar expresamente que esta coincide con la inscrita en el Registro Nacional de Abogados. Artículo 5° de la Ley 2213 de 2022.
- b. De igual manera, el poder debe facultar a la profesional del derecho para presentar la demanda a nombre de la menor NSGR beneficiaria de las cuotas alimentarias, y no de su madre, quien actúa en este proceso como su representante legal.
- c. Así mismo, el mandamiento de pago deberá librarse a favor de la menor alimentada y no de la señora Ramírez León.
- d. Por otro lado, si bien informó la forma como obtuvo el correo electrónico del demandado, no aportó las evidencias correspondientes, particularmente las comunicaciones remitidas a la persona por notificar conforme a lo dispuesto en el inciso 2° del artículo 8 de la Ley 2213 de 2022.

### **DECISIÓN**

Con fundamento en lo establecido en el artículo 90 del C.G.P.; se INADMITE la presente demandada a fin de que la parte demandante la subsane dentro del término improrrogable de cinco (05) días, so-pena de su rechazo.

RECONOZCASE personería jurídica a la doctora TIANA ESTHER GIL DUARTE, identificada con cédula de ciudadanía N°1.065.809.662 y portadora de la tarjeta profesional N°317.668 del C.S. de la J., para que actúe como apoderada la demandante y en ejercicio de las facultades consignadas en el mandato.

Finalmente, se concede el Amparo de Pobreza a favor de la parte actora por encontrarse satisfechas las exigencias contempladas en los artículos 151 y 152 del estatuto general del proceso.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

SPLR

**ANGELA DIANA FUMINAYA DAZA  
JUEZ**

**Firmado Por:  
Angela Diana Fuminaya Daza  
Juez  
Juzgado De Circuito  
De 001 Familia  
Valledupar - Cesar**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **71cc3f6e05cc59c76301fec5529eb2633a3862d9fccad01106f2aa20869a0907**  
Documento generado en 28/11/2022 12:09:39 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**